

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 43
18 abril 2019
Original: español

INFORME No. 38/19
PETICIÓN 384-07
INFORME DE INADMISIBILIDAD

ANTONIO REINALDO PEIXOTO PEREIRA
BRASIL

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 18 de abril de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 38/19. Petición 384-07. Inadmisibilidad. Antonio Reinaldo Peixoto Pereira. Brasil. 18 de abril de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Antonio Reinaldo Peixoto Pereira
Presunta víctima:	Antonio Reinaldo Peixoto Pereira
Estado denunciado:	Brasil ¹
Derechos invocados:	Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; y artículos 3 (obligación de no discriminación), 6 (trabajo) y 9 (seguridad social) del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	29 de marzo de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	17 de mayo de 2007
Notificación de la petición al Estado:	15 de junio de 2007
Primera respuesta del Estado:	4 de septiembre de 2007
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	13 de noviembre de 2007; 22 de febrero y 28 de abril de 2008; 12 de enero de 2009; 16 y 27 de julio, 7 de agosto, 23 de septiembre, y 2, 12 y 19 de octubre de 2012; 15 de agosto de 2013; 3, 10 y 29 de abril, y 11 de agosto de 2014; 16 de diciembre de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	2 de enero, 9 de abril, 18 de junio de 2008; 2 de julio de 2013; 17 de enero de 2014

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (adoptada el 25 de septiembre de 1992) y Protocolo de San Salvador (depósito del instrumento el 21 de agosto de 1996)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 28 de noviembre de 2013
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "Convención" o "Convención Americana".

³ En adelante "Protocolo de San Salvador".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor Antonio Reinaldo Peixoto Pereira (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Pereira”) indica que fue funcionario del Banco de Brasil desde el 1 de diciembre de 1969 y hasta el 31 de julio de 1995, cuando se adhirió al Programa de Desvinculación Voluntaria (“Plano de Desligamento Voluntário” en adelante “PDV”) propuesto por el banco. El PDV consistió del pago, por parte del banco, por año trabajado en la institución, sumado a 40% sobre el saldo de la cuenta del trabajador junto al Fondo de Jubilación (“Fundo de Garantia por Tempo de Serviço”, en adelante “FGTS”). Alega que ha contribuido de forma continua al Instituto Nacional de Seguridad Social (en adelante “INSS”) entre el 1 de diciembre de 1969 y el 30 de abril de 2000, completando un total de 35 años y 5 meses de contribución. De estos, 25 años y 8 meses los hizo como empleado del Banco do Brasil y los restantes como contribuyente voluntario para cumplir con los requisitos de la ley.

2. Según indica, la ley para la época requería solamente un tiempo mínimo de contribución, siendo 30 años para los hombres y 25 para las mujeres, sin determinar edad mínima. Por entender que tenía derecho a jubilarse, hizo su pedido al INSS en dos oportunidades, el 1 de diciembre de 1999 y el 21 de junio de 2000, ambos negados supuestamente por la modificación de los requisitos para su jubilación de manera ilegal y retroactiva. Al respecto, indica que el 16 de diciembre de 1998, fue promulgada la Enmienda Constitucional No. 20/98 (en adelante “EC 20/98”) que extinguió la jubilación proporcional y cambió las reglas de jubilación a todas las personas. En la nueva fórmula, los asegurados podían escoger entre jubilación por edad o por tiempo de contribución, además de establecer una regla de transición para contemplar a las personas que estaban a punto de jubilarse para la época. Esta regla tenía tres requisitos: la edad mínima de 53 años para los hombres, por lo menos 30 años de contribución, además de sumados a 40% sobre los años que faltarían para completar el número mínimo de años de trabajo requeridos por la ley, el llamado “pedaje”. Afirma que la EC 20/98 impactó retroactivamente su derecho adquirido al requerir un mínimo de 53 años de edad.

3. Por ese motivo, afirma que dio inicio a cinco procesos distintos, tres contra el INSS (iniciados en 2000, 2003 y 2006) y dos contra la Unión (iniciados en 2001 y 2007), con el objeto de obtener su jubilación proporcional o anular todo el contrato de jubilación firmado entre las partes, recibir indemnización por los daños sufridos, decretar la inconstitucionalidad de la EC 20/98 y probar que fue coaccionado a aceptar el PDV. Tras presentar diversos recursos en el ámbito de cada una de las mencionadas acciones, afirma que todos fueron negados por los tribunales en segunda instancia y/o superiores. Adicionalmente, afirma que durante el transcurso de las acciones, fueron presentadas quejas disciplinarias ante el Consejo Nacional de Justicia (en adelante “CNJ”) por la alegada demora en la emisión de decisiones y en contra de la actuación de magistrados. Sin embargo, alega que el CNJ determinó que no existía demora en el trámite de las acciones por consecuencia de la gran actividad por parte de la presunta víctima. Por último, sostiene que el régimen diferenciado de jubilación para servidores públicos y trabajadores del sector privado es discriminatorio.

4. El Estado, por su parte, alega que la presunta víctima no había adquirido el derecho a la jubilación proporcional en la fecha de promulgación de la EC 20/98 motivo por lo cual su primer pedido, del 1 de diciembre de 1999, fue denegado por falta de tiempo mínimo de contribución y el segundo, del 21 de junio de 2000, por no contar con la edad mínima requerida. Indica que el señor Pereira tenía una mera expectativa de derecho y que la promulgación de la EC 20/98 no constituyó una vulneración a sus derechos. Asimismo, sostiene que los Estados tienen la facultad de modificar las reglas que se aplican a su sistema de seguridad social y que la modificación de los requisitos no afectó el derecho a la propiedad de la presunta víctima.

5. Añade que el señor Pereira ha podido presentar su inconformidad con la promulgación de la EC 20/98, que los procesos han tenido una duración razonable y han sido llevados a cabo de conformidad con las garantías del debido proceso. Al respecto, indica que las autoridades ya resolvieron varias de las demandas interpuestas por el señor Pereira y que en el marco de éstas él ha podido presentar pruebas y ejercer su derecho de defensa. Asimismo, alega que la duración de los procesos se debe a la propia actividad del señor Pereira. Alega por tanto que el caso se refiere a la insatisfacción de la presunta víctima porque sus pretensiones fueron rechazadas y no hubo quejas de la presunta víctima sobre la imparcialidad de los órganos judiciales o la falta de oportunidad para presentar argumentos y pruebas.

6. Con respecto al alegato sobre la supuesta omisión de los tribunales de pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad de la EC 20/98, indica que los órganos judiciales han indicado reiteradamente que

el Estado no ha violado los derechos de la presunta víctima ya que sus actos encuentran respaldo en la EC 20/98. Según el Estado, estas decisiones contienen una respuesta implícita al alegato del peticionario sobre la inconstitucionalidad de la EC 20/98. Aclara que en el derecho brasileño la constitucionalidad es regla y, al contrario de la inconstitucionalidad que es excepción, no requiere ser expresamente declarada. Además, resalta que no es posible restituir a la presunta víctimas los valores pagados al INSS durante los 30 años teniendo en cuenta el carácter universal de la seguridad social, es decir, no cubre sólo la jubilación, sino también otros beneficios y servicios, como salud y asistencia social. Señala además que la presunta víctima adhirió al PDV del Banco do Brasil en 1995, sin cuestionar su legalidad.

7. En síntesis, el Estado sostiene que la petición es inadmisibles por falta de caracterización de violación de derechos protegidos por la Convención Americana, además de afirmar que la presunta víctima utiliza el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como una cuarta instancia de los tribunales internos. Por último, apunta que la Comisión no tiene competencia *ratione materiae* para analizar y declarar presuntas violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 6 y 9 del Protocolo de San Salvador.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. La presunta víctima alega que los recursos internos fueron agotados con la decisión de la Sala Especial del STJ del 18 de septiembre de 2013 en el proceso por la demanda interpuesta el 19 de julio de 2000. El Estado, por su parte, no se refiere al agotamiento de recursos internos; sin embargo afirma que la presunta víctima desea utilizar el Sistema Interamericano para revisar el fondo de las decisiones adoptadas internamente.

9. La Comisión recuerda que el análisis del requisito de agotamiento de los recursos internos se hace a la luz de la situación de estos recursos al momento en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad de una petición. Al respecto, la Comisión verifica que, según información proporcionada por las partes e información públicamente disponible: i) la demanda de 2000 concluyó el 28 de noviembre de 2013; ii) la demanda de 2001 concluyó el 19 de octubre de 2015; iii) la demanda de 2003 fue archivada definitivamente el 11 de noviembre de 2011 debido al desistimiento de la presunta víctima; iv) la demanda de 2006 concluyó el 13 de mayo de 2010 y; v) la demanda de 2007 concluyó el 28 de octubre de 2015.

10. Teniendo en cuenta que el propósito de estas demandas era responsabilizar al Estado por supuestos daños sufridos en razón de la promulgación de la EC 20/98 y la denegación de su jubilación, la Comisión considera que el Estado tuvo conocimiento de esta situación a través de varios procesos internos y ya resueltos, satisfaciendo el requisito del artículo 46.1.a de la Convención Americana. Por tanto, considera que los recursos internos fueron agotados el 19 de octubre de 2015 y considera satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

11. Respecto al cuestionamiento sobre la constitucionalidad de la EC 20/98, la Comisión observa que los tribunales de primera y segunda instancia, al resolver las demandas de 2000 y 2001, han decidido por tal punto. De esa manera, la Comisión entiende que la presunta víctima hizo todo lo que estaba en su alcance para cuestionar la constitucionalidad de dicha enmienda, dado que no hay previsión interna de un recurso autónomo para que pudiera hacerlo. Así, sobre este punto también considera satisfecho el requisito del artículo 46.1.a de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los hechos narrados por la presunta víctima no tienden a caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8, 9, 21 y 25 de la Convención Americana. Al respecto, la Comisión observa que lo planteado resulta ser una cuestión vinculada a la promulgación de la EC 20/98 que modificó los requisitos de jubilación en Brasil y los supuestos perjuicios sufridos por la presunta víctima en función de estos cambios, todo lo cual fue analizado y resuelto por las autoridades judiciales locales intervinientes, conforme surge de las copias de los expedientes enviados. En este sentido, cabe recordar que la Comisión no se encuentra facultada para revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a

menos que encuentre que se ha cometido una violación de alguno de los derechos amparados por la Convención Americana⁵. En el caso concreto, tan poco es posible verificar la aplicación de alguna excepción. Es por ello que la Comisión no identifica que de los elementos aportados surja la caracterización de una posible violación a derechos garantizados en la Convención. Además, la Comisión considera que el señor Pereira no aporta elementos suficientes para que se pueda identificar *prima facie* una violación al derecho consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana.

13. Con respecto a una supuesta violación en función de la duración de los procesos internos, la Comisión observa que los alegatos del peticionario se limitan a una supuesta demora de las autoridades judiciales en resolver las demandas de 2000 y 2001. En relación con la duración de la demanda de 2000, de la información disponible no se desprende que la supuesta demora en resolver la apelación interpuesta por la presunta víctima en 2001 pueda ser *prima facie* atribuida exclusivamente al Estado ya que en varios ocasiones cuando el expediente se encontraba para resolverse, la presunta víctima presentó nuevos requerimientos y/o prueba adicional. Asimismo, el señor Pereira no indica que haya habido una demora de las autoridades en resolver los demás recursos presentados por él en el marco de esta demanda hasta su conclusión en septiembre de 2013. En relación con la demanda de 2001, tampoco se desprende de la información disponible que la responsabilidad por la duración de este proceso pueda ser *prima facie* atribuida exclusivamente al Estado. Además, la Comisión observa que durante el periodo de trámite del proceso, la presunta víctima no se quejó de la duración y tampoco ha presentado alegatos sobre una supuesta demora en resolverse el proceso luego de la sentencia de segunda instancia.

14. Por fin, en cuanto a los alegatos sobre violaciones a derechos consagrados en el Protocolo de San Salvador, específicamente los artículos 3, 6, y 9, la Comisión observa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.6 de ese instrumento, la Comisión carece de competencia *ratione materiae* para determinar *per se* violaciones de los artículos mencionados por la presunta víctima.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición.
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 18 días del mes de abril de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

⁵ CIDH, Informe No. 88/13, Petición 404-00. Marcelo Fabián Nievas y familia. Argentina. 4 de noviembre de 2013, párr. 58.